

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE : TEE/RAP/050/2024.

ACTOR : PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE : CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

MAGISTRADA : ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR : YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veinticinco de septiembres de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente TEE/RAP/050/2024, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ciudadano Salustio García Dorantes, por el que impugna la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, por la que se da a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para efectos de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales en el Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023-2024; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Generales

1. Registro de partido político. Con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, derivado del procedimiento de constitución de partidos políticos locales, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó mediante acuerdo

005/SE/20-04-2023, la procedencia del registro del Partido Encuentro Solidario Guerrero, misma que surtió efectos constitutivos a partir del primero de julio del mismo año.

2. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Modificación de Lineamientos. Mediante acuerdo 088/SE/08-09-2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del órgano administrativo electoral modificó los Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquiridos por los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, de manera concurrente con las elecciones Federales, en las que se eligieron a la Presidencia de la República, Senadurías de la República y Diputaciones Federales.

5. Sesiones especiales de cómputo. Los días cinco y seis de junio de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputo en los veintiocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones locales.

6. Cómputo de diputaciones de representación proporcional. El día nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, efectuó el cómputo estatal de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

7. Dictamen con proyecto de declaratoria. Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Dictamen con Proyecto de Declaratoria 001/CPPP/SE/12-06-2024, por el que se da a conocer la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

8. Aprobación de la Declaratoria 001/SE/13-06-2024. El trece de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, por la que se da a conocer la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para efectos de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales en el Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Derivado de ello, se establece que el Partido Encuentro Solidario no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones locales por ambos principios y de Ayuntamientos.

3

II. Del Recurso de Apelación.

1. Interposición del recurso de apelación. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Encuentro Solidario Guerrero, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuso ante la autoridad responsable, la demanda de Recurso de Apelación en contra de la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, por la que se da a conocer la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para efectos de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a

los resultados de los cómputos municipales y distritales en el Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número 4427/2024, de fecha veintidós del mismo mes y año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al expediente integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación.

3. Recepción y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TEE/RAP/050/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III (Tercera); dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número **PLE-1482/2024**, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

4. Radicación de expediente. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó radicar el recurso de apelación bajo el número TEE/RAP/050/2024, tuvo por recibido el expediente y se reservó el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.

5. Requerimiento. Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, rindiera un informe y remitiera la documentación atinente.

6. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio 268/2024 de fecha diecinueve de septiembre del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y previa certificación, se le tuvo por dando cumplimiento al requerimiento efectuado por proveído del dieciocho del mismo mes y año.

7. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. Mediante acuerdo de ___ de septiembre de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior al tratarse de un recurso de apelación que hace valer un partido político en contra de un acto emitido por un órgano del Instituto Electoral, en el caso, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, el cual señala el impetrante, transgrede los principios de certeza y legalidad porque revoca su registro como partido

político, al no haber obtenido el 3% de la votación obtenida en el proceso electoral de diputaciones y ayuntamientos 2023-2024.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el presente Recurso de Apelación, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

6

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable no hace valer causales de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional advierte de oficio alguna causal.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se estima que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 40, 41, 42 y 43 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del actor, firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció las pruebas pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, motivo de la controversia se emitió el trece de junio de dos mil veinticuatro y quedó notificada vía electrónica al actor, el catorce del mismo mes y año.

En ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del quince al dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, toda vez que el acto está vinculado con el desarrollo del proceso electoral, habiéndose presentado el escrito de demanda el dieciocho de junio del dos mil veinticuatro.

Por consiguiente, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 10 y 11 la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, en términos de lo previsto en los artículos 17 fracción I, y 43 fracción I, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el Recurso de Apelación fue promovido por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; tal como lo acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Órgano Electoral, de fecha trece de junio de

dos mil veinticuatro¹; y concurre a fin de controvertir un acto emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerar que depara perjuicio a los derechos inherentes del instituto político que representa.

d) Definitividad. Queda satisfecho el requisito, ya que de conformidad con la normativa electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Sin que sea óbice precisar que, no obstante, encontrarse aún en curso el proceso electoral y que la Declaratoria controvertida es de naturaleza preventiva, ésta, ya está surtiendo sus efectos jurídicos, toda vez que en la misma, se le imponen al partido actor obligaciones que inciden y limitan su actuar cotidiano, mismo que tiene que cumplir a partir de su notificación².

8

QUINTO. Estudio de Fondo.

Agravios.

Para proceder al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

¹ Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-188/2021.

de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"³.

Ello en el entendido de que, se analizará, además, integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁴ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁵.

9

Síntesis de los agravios.

El apelante refiere que le causa agravio:

1. La validación tardía de las candidaturas a las presidencias municipales y regidurías porque crearon desigualdad para el Partido Encuentro Solidario Guerrero en la contienda electoral, lo que afectó en la obtención del voto para mantener el registro como partido político local.

El apelante señala que se tuvo una inequidad en la contienda electoral, generada por una suma de omisiones del Instituto Electoral y de

³ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual afectó directamente en el periodo de campaña de las y los candidatos indígenas y afroamericanos del Partido Encuentro Solidario.

Lo anterior debido a que el citado instituto electoral el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, relativo al registro de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postulados por el Partido Encuentro Solidario para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; sin embargo, en dicho acuerdo no se le aprobaron diversas planillas.

Aduce que, por tanto, interpusieron un recurso de apelación que conoció y resolvió este Tribunal Electoral el once de mayo de dos mil veinticuatro, revocando el acuerdo; por lo que, en cumplimiento, el Instituto Electoral aprobó con fecha once de mayo del año en curso, los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco y Ometepec; Guerrero.

10

Menciona que, no obstante, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral tuvo por incumplida la sentencia, por lo que respecta a la aprobación del registro de la planilla y lista regidurías para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, y mandató el cumplimiento total, mediante Acuerdo Plenario.

Expresa que fue en el Acuerdo 156/SE/24-05-2024 del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, cuando el Instituto Electoral dio cumplimiento al Acuerdo Plenario, dictado en el expediente TEE/RAP/018/2924 (sic) y acumulados, esto es, seis días antes de la finalización del periodo de campaña se aprobaron los registros de las fórmulas para integrar la lista completa de regidurías para el ayuntamiento de Malinaltepec.

Manifiesta que, existió inequidad electoral porque el Partido Encuentro Solidario Guerrero compitió con veintinueve candidaturas para ayuntamientos, de los cuales, poco menos de la mitad, diez, fueron afectadas gravemente al perder veintitrés y treinta y cinco días de campaña, lo cual desfavoreció de manera grave, provocando que la votación porcentual en las candidaturas de Ayuntamientos fuera menor a la marcada como necesaria por la ley (al respecto realiza un análisis matemático respecto de los días de campaña, traduciéndolos en votación estimada), concluyendo que, si las candidaturas del Partido Encuentro Solidario Guerrero hubieran participado en equidad respecto a las demás candidaturas de los demás partidos, fácilmente hubieran logrado el 3.32% de la votación, con lo que se mantendría el registro como partido político local.

2. El proceso electoral no cumplió con, los principios del sistema electoral como el sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. Por lo que no se puede hablar de unas elecciones verdaderamente democráticas, lo que afectó en el resultado al Partido Encuentro Solidario Guerrero, en la obtención del voto para mantener su registro.

Aduce el apelante que el proceso electoral 2024 fue el más violento, según lo muestran las cifras y los reportajes periodísticos, (de las que inserta una recopilación realizando sus propias precisiones y comentarios), para mostrar las dificultades que enfrentó Guerrero, las y los candidatos y sus partidos políticos, para llevar a cabo el proceso electoral de manera equitativa y democrática.

Expresa que la delincuencia se ha enquistado en las estructuras de poder en Guerrero a tal grado que candidatos de todos los partidos quedaron impedidos de hacer campaña para los comicios del domingo y los ciudadanos convocados rechazaron ser funcionarios de casilla por temor a la violencia.

Manifiesta que este proceso electoral correspondiente al año 2024 en el Estado de Guerrero, fue atípico, porque estuvo plagado de violencia, incertidumbre, amenazas, intimidación, coerción, entre otras y, sobre todo, carecieron completamente de la garantía democrática de **LIBERTAD**. Agrega que el proceso electoral violento que se vivió en Guerrero, violó principios democráticos como la equidad en la contienda, la igualdad de oportunidades y la libertad de promoción y participación.

Manifiesta que la representatividad de la población de Guerrero fue condicionada por la violencia y el crimen organizado y la inequidad en la contienda afectó desproporcionadamente a los partidos con registro local ante el IEPC Guerrero, que son de nueva creación y desde origen ya cargan con una desigualdad marcada, como lo es el presupuesto y que impacta en su oportunidad de competitividad, pero sumando al contexto local que se caracterizó por ser el más violento del País, la oportunidad de alcanzar el porcentaje de representación del 3% se vio aún más afectado.

Señala que este proceso electoral, al que considera el más violento de la historia, en el Estado más violento del País, no permitió que los votos de la ciudadanía de Guerrero y las campañas electorales se reflejaran en una representación sustantiva y en la garantía democrática de libertad, como lo establece la constitución, es por ello que solicita que se analice la pertinencia de la flexibilización del porcentaje de registro del Partido Encuentro Solidario (PES) quién a pesar de las condiciones adversas, logró alcanzar la más alta votación comparada con los otros partidos de nueva creación; sin embargo –asevera- por las condiciones de violencia e inequidad no le fue suficiente para alcanzar el porcentaje requerido por la Ley para mantener el registro, y quitarle la oportunidad de registro significaría dejar sin representatividad a los 35,536 Guerrerenses que verán vulnerada su elección partidista.

3. Falta de igualdad en el recuento, falta de igualdad de oportunidades e inexactitud en los resultados, conforme a los resultados de los

cómputos municipales y distritales, en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, lo que fue determinante para demostrar que se obtuvo la votación requerida.

Señala el apelante que, el miércoles cinco de junio de dos mil veinticuatro se iniciaron los cómputos distritales en los veintiocho Consejos Distritales Electorales, aprobando el acuerdo por el que se determina el número de casillas que serán objeto de recuento de votación, por presentar alguna causal legal en las elecciones de ayuntamiento y diputaciones locales en el proceso electoral local 2023-2024.

Aduce que los acuerdos de los Consejos Distritales Electorales establecen las casillas que estarán sujetas al recuento o cotejo respectivamente, agrega que derivado de ello, se encontraron con una modificación importante en los votos obtenidos por parte del Partido Encuentro Solidario Guerrero en el municipio de Acapulco de Juárez, pues las datos arrojados por el PREP 2024 GUERRERO en el municipio de Acapulco fue de 21,477 votos obtenidos, mientras que durante el recuento de votos de los Consejos Distritales Electorales 03, 04, 05, 06,07, 08 y 09, se modificó a 23,744 votos para el candidato del Partido Encuentro Solidario Guerrero, lo que representó recuperan **2,267** votos.

Aduce que los cómputos distritales correspondientes al municipio de Acapulco permitieron aumentar la votación a 23,744 votos, por tanto, supone que, si el cómputo distrital en recuento en los Distritos permitió recuperar 2,267 votos, entonces, esta situación se replica no solo en Acapulco si no en los veintiocho municipios donde también se postuló candidatas y candidatos a presidencia municipal por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.

Señala que no se tiene certeza del total de votos obtenido pues solo se aperturan las casillas estipuladas en los acuerdos para el recuento, por lo que el Partido Encuentro Solidario Guerrero, a través de su Representante

Propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero solicitó el recuento de votos de los consejos distritales electorales 01, 02, 10, 11, 12, 13, 14, 1, 16, 20, 22, 23, 24, 25, 27 y 28 y los representantes propietarios ante los consejos distritales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 del municipio de Acapulco de Juárez, mediante oficios, indistintamente, de fechas nueve y siete de junio de dos mil veinticuatro.

Expresa que de un total de veintitrés oficios enviados solo nueve de ellos dieron respuesta a dicha solicitud, y la respuesta fue impugnada mediante el recurso de apelación correspondiente.

Manifiesta que para el partido político que representa, el cómputo no solo es para obtener la validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales. Sino que también se encuentra en la oportunidad de demostrar que obtuvo el porcentaje que la ley establece para conservar su registro.

4. No garantizar el respeto de los derechos humanos fundamentales y, en particular, de las libertades de expresión, de reunión y de asociación, sin las cuales es inconcebible una verdadera democracia.

Expresa el apelante que, la elección del 2 de junio sentó nuevos precedentes dentro de la política en el estado de Guerrero, aunado a ello, se observó un fenómeno poco común dentro de los procesos electorales, siendo este el caso de los resultados en Presidencias Municipales del estado de Guerrero.

Manifiesta que, derivado de la existencia de siete partidos políticos nacionales, PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA, estos, representaron dentro de Guerrero un 91% de la votación total efectiva, mientras que los partidos de registro estatal, México Avanza, Fuerza por México Guerrero, PSG, PES Guerrero, Partido Alianza Ciudadana,

Movimiento Laborista Guerrero, Regeneración y los votos a candidatos no Registrados, representan un total del 9% de la votación total efectiva.

Afirma, que, con la votación sumada de los partidos políticos estatales y candidatos no registrados, se contempla como una sexta fuerza política en el proceso de elección de candidaturas de ayuntamientos.

Aduce que este resultado se da porque existe un gran descontento de la sociedad para con la decisión de la asignación de las candidaturas con los partidos políticos que cuentan con registro nacional, debido a que estos, desde sus comités nacionales, asignan candidatos a presidencias municipales en el estado de Guerrero, por lo tanto, más de ciento veinte ciudadanos guerrerenses, no se sintieron identificados con los candidatos designados por los partidos políticos nacionales.

15

Agrega que, de esta manera, de los 83 municipios en donde se eligen presidentes municipales, en cuatro de ellos, se ganaron con candidatos de partidos políticos estatales.

Aduce que, contrario a lo que hace el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, debe promover la igualdad en el sufragio como un principio fundamental, debido a que posibilita que cada ciudadano tenga derecho a un voto y que se garanticen las prerrogativas político electorales, los órganos electorales deben garantizar la protección de las minorías.

Expresa que los partidos que representen a minorías deben estar autorizados, por lo que se deben eliminar requisitos y adoptar reglas especiales que garanticen los derechos de las personas afroamericanas, indígenas y demás grupos vulnerables.

5. Violaciones sistemáticas y determinantes para conservación del registro como partido político.

Señala que, el acuerdo que se impugna carece de exhaustividad al no atenderse los planteamientos relacionados con el porcentaje de votación válida emitida para mantener el registro, cuestión que de resultar fundada podría ser suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ya que se atenta contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad y de garantía de audiencia.

Manifiesta que, el Partido PES no fue convocado ni notificado para acudir a defender sus derechos e intereses en las sesiones previas de las comisiones que dictaminaron el acuerdo previo que se impugna, ni mucho menos ha sido exhaustivo el Consejo General en el análisis de las constancias que se invocan en los agravios que preceden, en las que se describen y se han hecho del conocimiento del Instituto responsable de manera previa de las irregularidades que se han venido presentando ante la organización, desarrollo, jornada electoral, escrutinio y cómputo de la votación obtenida por el partido PES, para así lograr la conservación de su registro como partido político, vulnerándose con ellos principios constitucionales e internacionales en beneficio de la ciudadanía que emitió el voto a favor de los candidatos del PES.

Situación que –afirma- pone en desventaja al PES frente a otros institutos políticos que cuentan con una estructura fortalecida y recursos públicos (financiamiento público) para hacer frente a una campaña y organización y despliegue ante el electorado, pasando por alto el Instituto responsable violaciones al principio de equidad en la contienda como se ha descrito de manera reiterada en los agravios que preceden.

Señala que el Instituto dejó de hacer una indebida valoración probatoria de las pruebas que se aportaron por el partido PES pues la documentación necesaria para conservar su registro fue presentada ante sus órganos distritales oportunamente, lo que violenta los principios de certeza y legalidad al omitir pronunciarse debidamente en el acuerdo impugnado, pues ello permitiría lograr la conservación del registro ante un estudio

exhaustivo de las diversas y concurso de anomalías y arbitrariedades ilegales en contra del partido PES, cometidas tanto por los demás partidos políticos como el Consejo General al omitir pronunciarse y cumplir con el principio de exhaustividad al que está obligado como autoridad electoral al emitir todos sus actos o resoluciones.

Menciona que el Instituto local no tomó en consideración el porcentaje de la votación válida emitida en la elección de interés, pues el partido obtuvo un porcentaje representativo de 3 (tres por ciento) requerido en la Ley de Partidos, al tomarse en cuenta la votación válida emitida en base a las anomalías preventivamente denunciadas, porcentaje que cumple lo requerido en el artículo 95 de la Ley de Partidos para la obtención y conservación de registro como partido político local.

Agrega que se encontró y demuestra la inequidad en el proceso electoral frente a otros partidos, situación que se inobservó el instituto local.

Manifiesta que de las constancias que integran el expediente no se encuentra una valoración debida de la documentación que se presentó de manera oportuna a los consejos distritales, ni mucho menos fueron requeridas para ser valoradas y emitir un acuerdo respectivo, así nuevamente el instituto local no fue exhaustivo pues no atendió el hecho de que los órganos distritales no respondieron todas las solicitudes realizadas en los escritos de inconformidad que se presentaron por el PES para mantener el registro de partido local.

Agrega que, a partir de ello, se vulnera su derecho a ser juzgado oído y vencido, a ser escuchado y a obtener un acuerdo que determine de manera exhaustiva las cuestiones debatidas

a) Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

- a) La omisión, por parte de la autoridad responsable, de atender los planteamientos relacionados con el porcentaje de validación válida emitida para mantener el registro, y la falta de exhaustividad en el análisis de la documentación y solicitudes que presentó ante los consejos distritales para conservar su registro, atentando contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad y de garantía de audiencia.
- b) La existencia de causas que impidieron la obtención del porcentaje de votación válida emitida para mantener el registro como partido político local.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la Declaratoria 001/SE/13-06-2024; se le tenga por cumplido el requisito de haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos y se le otorgue la conservación de su registro al Partido Encuentro Solidario Guerrero.

Causa de pedir. La parte recurrente considera que la Declaratoria 001/SE/13-06-2024 que impugna, atenta contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, toda vez que trasgrediendo el principio de exhaustividad no se atendieron los planteamientos y solicitudes que realizó a la autoridad responsable, relativos a las circunstancias e irregularidades que acontecieron en el proceso electoral, lo que, desde su perspectiva provocaron inequidad en la contienda electoral y, consecuentemente, impactaron en la obtención del porcentaje requerido para conservar su registro como partido político local.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la autoridad responsable emitió la Declaratoria conforme a derecho o si, por el contrario, le asiste la razón al recurrente.

Metodología de estudio. Por razón de método los motivos de agravio

hechos valer por la parte actora se analizarán, en principio, los agravios relativos a la falta de exhaustividad y violación al derecho de audiencia por parte de la autoridad responsable, identificados bajo los números 3 y 5, y posteriormente, los agravios relativos a la existencia de causas que impidieron la obtención del porcentaje de votación válida emitida para mantener el registro como partido político local, identificados bajo los números 1, 2 y 4.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶

19

Marco jurídico

El Artículo 41, párrafo tercero base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[...]

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

Asimismo, el Artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; **El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.** Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

[...]

20

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, establece:

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

b) **No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos,** así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos.

Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Mientras que, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 167. Son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales:

I. No participar en un proceso electoral local ordinario.

II. No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o acreditación.

IV. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto Electoral, las obligaciones que señala esta Ley y la Ley General de partidos Políticos.

V. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos.

VI. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos de la presente Ley o de la Ley General de Partidos Políticos.

VII. Aceptar tácita o expresamente apoyo económico, político o propagandístico proveniente de organizaciones o partidos extranjeros; y

VIII. Inducir o impedir que sus candidatos que hayan obtenido el triunfo en la elección correspondiente, se presenten a desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 168. Para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, **el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos**, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones III a la VIII del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral, sobre la pérdida del registro de un partido político o cancelación de la acreditación, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo anterior, sin que previamente se le otorgue el derecho de audiencia y defensa al partido político interesado.

La pérdida del registro o cancelación de la acreditación de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones de diputados por ambos principios.

El partido político que haya perdido su registro, no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección local ordinaria.

**El resaltado es propio de la sentencia.*

Informe circunstanciado.

La autoridad responsable señala que las manifestaciones por el actor resultan ineficaces para revocar la determinación establecida en la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, pues la misma es el resultado del cómputo realizado en sedes distritales y el cómputo estatal ante el Consejo General de ese Instituto, que se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral vigente.

Expresa que lo infundado de los motivos de disenso radica esencialmente, tratándose de los agravios **primero y cuarto**, en que tales circunstancias no influyeron en la pérdida del registro como partido político, como se puntualizará de manera específica en la contestación al **agravio segundo** de su recurso interpuesto, tocante a la situación de violencia que se vive en la entidad, pues, el recurrente no demuestra de manera fehaciente que tales circunstancias, hayan mermado el derecho fundamental de libertad de expresión y de asociación, ni mucho menos la imposibilidad de realizar actos de campaña de sus candidatos y candidatas.

Aduce que la parte recurrente parte de aseveraciones que deben considerarse como expectativas de derechos que consisten en la pretensión o esperanza de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta que va a generar posteriormente un derecho.

Manifiesta que, la alegación de la vulneración al derecho de equidad en la contienda electoral derivado de la aprobación tardía de las candidaturas a

aprobadas y el estimado que pudo haber obtenido si se hubieran realizado actos de campaña durante todo el periodo de duración de las mismas, no es susceptible de estimarse, sino más bien es una expectativa que se materializa al momento de realizarse el escrutinio y cómputo de cada una de las boletas electorales ingresadas en las urnas, las cuales son prueba manifiesta de la preferencia hacia algún partido político o candidatura, que no guarda relación con la realización o no de actos de campaña.

Relativo al segundo agravio, señala la autoridad responsable que el actor no demuestra las situaciones extraordinarias que alega, es decir, no aporta de manera indiciaria algún nexo causal entre la violencia generalizada en el estado y que ello haya generado que hubiera obtenido un porcentaje de votos menor al exigido por la norma constitucional para conservar su registro como partido político, agrega que, por el contrario, todos los argumentos se basan en especulaciones y afirmaciones subjetivas que de ninguna manera se encuentran sustentadas.

23

Agrega que en ese sentido deben determinarse como infundados los motivos de disenso de la parte actora, pues con sus argumentos subjetivos, sin ningún elemento de prueba que haga convicción plena, de que se le colocó en una situación de desventaja ante los demás partidos políticos con los que compitió en la presente contienda electoral y que, por tal motivo, la norma constitucional y legal deba flexibilizarse.

Por cuanto al tercer agravio, la autoridad responsable señala que las solicitudes de recuento de votos en la sede distrital, no tienen sustento legal alguno, además de que fueron realizadas una vez que ya habían concluido los cómputos distritales correspondientes, así como después de haberse declarado la validez de la elección respectiva y de haberse entregado las constancias de mayoría y validez de las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones locales de mayoría, razón por la que su petición resultaba ser inatendible, pues el instituto electoral no puede anular dichos actos para

atender una solicitud de recuento, máxime cuando no hay sustento legal para hacerlo.

Agrega que, de atender su pretensión, implicaría asumir que el Instituto Electoral puede revocar sus propias determinaciones e incluso reponer etapas o fases del proceso electoral que ya se agotaron o consumaron, lo que contravendría a los principios de legalidad y certeza, aunado a que, de acceder el Instituto se irrogaría atribuciones que solo les corresponden a los órganos jurisdiccionales electorales.

Relativo al agravio quinto, la autoridad responsable manifiesta que contrario a lo aducido por el recurrente, la garantía de audiencia del partido Encuentro Solidario Guerrero siempre estuvo garantizada, incluso le fueron enviados sendos en los que se le notifica las inasistencias de sus representaciones ante los Consejos Distritales respectivos, otorgándoles la garantía de audiencia para que dentro de los cinco días naturales realizara las manifestaciones que a su derecho e interés convenga.

Abunda que en el caso, la garantía de audiencia para el Partido Encuentro Solidario Guerrero se cumplió pues en ningún momento se vio coartado el derecho de registrar representantes ante los Consejos Distritales Electorales, ello dado que fueron convocados de manera oportuna a cada una de las reuniones, sesiones y actividades realizadas en cada una de las fases del proceso electoral en curso, máxime que el día en que se celebró la sesión especial de cómputos distritales en cada Consejo Distrital Electoral, no se realizó manifestación alguna para solicitar el recuento total o parcial de votos en las casillas.

Decisión

Este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer **son infundados e inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

a) La omisión y falta de exhaustividad de la autoridad responsable, de atender los planteamientos, solicitudes y constancias probatorias relacionadas con el porcentaje de votación válida emitida para mantener el registro.

La parte recurrente en este punto de agravio señala que:

- El partido no fue convocado ni notificado para acudir a defender sus derechos e intereses en las sesiones previas de las comisiones que dictaminaron el acuerdo previo que impugna.

- No se atendieron sus planteamientos relacionados con el porcentaje de votación válida emitida para mantener el registro.

- El Consejo General no fue exhaustivo en el análisis de las constancias que fueron hechas del conocimiento del Instituto de manera previa de las irregularidades que se presentaban durante la organización, desarrollo, jornada electoral, escrutinio y cómputo de la votación obtenida por el Partido Encuentro Solidario.

- El Instituto dejó de hacer una indebida valoración probatoria de las pruebas que aportaron, pues la documentación necesaria para conservar su registro fue presentada ante los órganos distritales oportunamente, ni fueron requeridas para ser valoradas y emitir el acuerdo respectivo.

- El Instituto no atendió el hecho de que los órganos distritales no respondieron todas las solicitudes realizadas en los escritos de inconformidad que se presentaron por el partido para mantener su registro de partido local.

- El Instituto Electoral no consideró que el partido realizó solicitud de recuento de votos a veintitrés Consejos Distritales y que solo nueve dieron respuesta, contra la cual se interpusieron medios de impugnación.

Al respecto, relativo a que el Partido Encuentro Solidario Guerrero no fue convocado ni notificado para acudir a defender sus derechos e intereses en las sesiones previas de las comisiones que dictaminaron el acuerdo previo que impugna, es menester señalar que, acorde a lo dispuesto por los artículos 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o local integran el Consejo General y concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; por su parte, los artículos 192 y 193 de la citada ley, establecen que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente, integradas con un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto, quienes podrán participar hasta en 3 de las comisiones por un periodo de 3 años, la presidencia será rotativa de forma anual entre sus integrantes, en las cuales podrán participar, solo con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos, excepto en las de Quejas y Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

26

Bajo ese contexto, mediante oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro⁷, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a requerimiento de este órgano jurisdiccional, informó que el Partido Encuentro Solidario fue debidamente notificado a la Cuarta Sesión Extraordinaria, a celebrarse de manera virtual el doce de junio de dos mil veinticuatro, en cuyo punto del orden del día se trató el Dictamen con Proyecto de Declaratoria 001/CPPP/SE/12-06-2024, por la que se da a conocer la votación válida emitida en el Estado, en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para efecto de notificar a los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos

⁷ Visible a fojas de la 426 a la 467 del expediente.

Municipales y Distritales, en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Así también, informó que dicho partido político vía correo electrónico institucional fue convocado a la Cuadragésima Novena sesión de tipo extraordinaria del Consejo General, a celebrarse el trece de junio de dos mil veinticuatro, en la que, en su punto 2, se trató el Proyecto de Declaratoria 001/CPPP/SE/12-06-2024, por la que se da a conocer la votación válida emitida en el Estado, en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para efecto de notificar a los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos Municipales y Distritales, en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

27

En ese tenor, de los anexos que se adjuntaron al informe se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el ciudadano Salustio García Dorantes, en su carácter de Representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero, estuvo presente en la sesión de la Comisión dictaminadora de la Declaratoria, así como en la reunión previa y en la sesión del Consejo General donde se informaron por las áreas técnicas y consejerías los motivos y razones de la Declaratoria, sin que se advierta, la intervención del citado representante o la entrega de algún documento, no obstante que se puso a consideración el punto tratado, y la oportunidad de intervenir de quien así quisiera hacerlo.

Bajo esa tesitura, es que no le asiste la razón al recurrente y resulta **infundado** su agravio, cuando afirma que no fue convocado ni notificado para acudir a defender sus derechos e intereses en las sesiones previas de las comisiones que dictaminaron el acuerdo previo que impugna, así como que no tuvo el derecho de argumentar en su defensa.

Ahora bien, resultan inatendibles por ser genéricos, los agravios sobre que no atendieron sus planteamientos e inconformidades, no se analizaron las

constancias hechas del conocimiento del Instituto y no se valoraron las pruebas que se aportaron y fueron presentadas ante los órganos distritales; ello toda vez que el recurrente no precisa que planteamientos hizo valer, qué, dónde y cuáles constancias hizo del conocimiento y que no fueron tomadas en cuenta; así como qué pruebas aportó y se dejaron de valorar.

Circunstancias que resultan necesarias para que, este Tribunal, pudiera realizar el análisis y pronunciarse sobre si, como lo afirma, sus planteamientos no fueron analizados, sus pruebas no fueron valoradas y, en su caso, si se atendieron todos y cada uno de argumentos y medios de convicción que asegura, presentó y aportó.

De ahí la **inoperancia** de esta parte del agravio.

Por otra parte, señala el recurrente que hubo falta de igualdad en el recuento, existió falta de igualdad de oportunidades e inexactitud en los resultados, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales, en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, lo que fue determinante para demostrar que se obtuvo la votación requerida.

Manifiesta que ante la falta de certeza del total de votos obtenidos, y toda vez que para los cómputos distritales solo se aperturan las casillas estipuladas en los acuerdos para el recuento, el Partido Encuentro Solidario Guerrero, a través de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero solicitó el recuento de votos de los consejos distritales electorales 01, 02, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 22, 23, 24, 25, 27 y 28, mientras que los representantes propietarios ante los consejos distritales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 del municipio de Acapulco de Juárez, lo hicieron mediante oficios, indistintamente, de fechas nueve y siete de junio de dos mil veinticuatro.

Expresa que, de un total de veintitrés oficios enviados, en catorce distritos no dieron respuesta y solo nueve de ellos dieron respuesta a dicha solicitud de manera negativa, por lo que la respuesta fue impugnada mediante el recurso de apelación correspondiente.

Agrega que para el partido político que representa, la solicitud de que se realizara el recuento de votos no solo es para obtener la validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales, sino también la oportunidad para tener la certeza de la votación ante la recuperación de votos como lo fue en Acapulco y demostrar que se obtuvo el porcentaje que la ley establece para conservar su registro.

Al respecto, en principio es necesario precisar que, el recurrente, no ofertó probanza alguna para acreditar que, como lo asevera haya enviado veintitrés oficios de solicitud de recuento de votos y que catorce distritos no dieron respuesta, por tanto, ante ello, esta parte del agravio resulta inoperante, toda vez que no basta una afirmación sino se demuestra la existencia de lo afirmado. Aunado a que, en todo caso, dicha omisión no fue impugnada con oportunidad.

29

Por tanto, maximizando el derecho de acceso a la justicia, será materia de pronunciamiento, la parte del agravio del impugnante relativo a la falta de igualdad en el recuento, la falta de igualdad de oportunidades e inexactitud en los resultados, solo con respecto a los casos conocidos por este Tribunal, ello al ser un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, por haber conocido y resuelto ocho expedientes mediante el recurso de apelación.

En ese sentido, el recurrente expresa que la solicitud del recuento de votos que solicitó no tuvo como propósito obtener la validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales, sino tener la certeza de su votación obtenida, porque ante la recuperación de votos como aconteció en la elección del ayuntamiento de Acapulco, era factible que en los demás cómputos distritales aconteciera lo mismo, lo que

le permitiría demostrar que obtuvo el porcentaje que la ley establece para conservar su registro.

Al respecto se tiene que, este Tribunal Electoral conoció de ocho recursos de apelación interpuestos por el Representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la respuesta emitida, indistintamente, por el Consejo Distrital Electoral, sobre la solicitud que negó el recuento de votos, en los términos que se describen en el siguiente cuadro.

NP	Fecha de ingreso	Expediente	Actor	Autoridad Responsable	Acto Impugnado	Sentido de Resolución	Fecha de resolución	Expediente Federal (Sala Regional)	Expediente Federal (Sala Superior)
1	16/06/2024	TEE/RAP/039/2024	Salustio García Dorantes. Representante del PES	Consejo Distrital Electoral 1, del IEPCGro	En contra del oficio número 773/2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral 01, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Infundado	30/07/2024	No se presentó medio de impugnación	No se presentó medio de impugnación
2	16/06/2024	TEE/RAP/040/2024	Salustio García Dorantes. Representante del PES	Consejo Distrital Electoral 22, del IEPCGro	En contra del oficio número 686/2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Infundado	30/07/2024	No se presentó medio de impugnación	No se presentó medio de impugnación
3	16/06/2024	TEE/RAP/041/2024	Salustio García Dorantes. Representante del PES	Consejo Distrital Electoral 24, del IEPCGro	En contra de la respuesta otorgada a su petición, a través del oficio número 512/2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral 24, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Infundado	30/07/2024	No se presentó medio de impugnación	No se presentó medio de impugnación
4	16/06/2024	TEE/RAP/042/2024	Salustio García Dorantes. Representante del PES	Consejo Distrital Electoral 26, del IEPCGro	En contra del oficio número 245/2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Infundado	30/07/2024	No se presentó medio de impugnación	No se presentó medio de impugnación
5	16/06/2024	TEE/RAP/043/2024	Salustio García Dorantes. Representante del PES	Consejo Distrital Electoral 11, del IEPCGro	En contra de la respuesta otorgada a su petición, a través del oficio número 349/2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral 11, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Infundado	30/07/2024	No se presentó medio de impugnación	No se presentó medio de impugnación
6	17/06/2024	TEE/RAP/044/2024	Salustio García Dorantes. Representante del PES	Consejo Distrital Electoral 27, del IEPCGro	En contra del oficio número 1153/2024 emitido por el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de	Infundado	07/08/2024	SCM-JRC-179/2024 05/09/2024 Se confirmó resolución del TEEGRO	No se presentó medio de impugnación

					Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.				
7	17/06/2024	TEE/RAP/046/2024	Salustio García Dorantes. Representante del PES	Consejo Distrital Electoral 14, del IEPCGro	En contra del oficio número 596/2024, emitido por el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Infundado	30/07/2024	No se presentó medio de impugnación	No se presentó medio de impugnación
8	17/06/2024	TEE/RAP/049/2024	Salustio García Dorantes. Representante del PES	Consejo Distrital Electoral 20, del IEPCGro	En contra del oficio número 675/2024, emitido por el Consejo Distrital 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Infundado	07/08/2024	SCM-JRC-183/2024 05/09/2024 Se confirmó resolución del TEEGRO	No se presentó medio de impugnación

Al momento de resolver, este Tribunal Electoral determinó que contrario a lo alegado por el partido actor, la respuesta otorgada por la autoridad responsable –Consejo Distrital Electoral- otorga razones suficientes para negar la solicitud de recuento de votos planteada por el representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero y la determinación impugnada se encuentra apegada a la normativa electoral estatal, toda vez que para proceder al recuento total o parcial de votos es necesario que se cumplan diversos requisitos que pongan en duda la certeza de los resultados consignados, ya sea en cada casilla o en toda la elección de que se trate, de forma tal que, si no se tiene indicio de ello, no deba realizarse la reapertura innecesaria de los paquetes electorales, ya que ello vulneraría el principio de certeza en materia electoral. Por tanto, confirmó, en los ocho casos, el acto impugnado.

En contra de la resolución, en dos expedientes, el partido interpuso el Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que mediante sentencias del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, confirmó las resoluciones de este tribunal local, al calificar de inoperantes los agravios hechos valer.

Bajo ese contexto, independientemente de si la autoridad responsable debió considerar las solicitudes de recuento que presentó ante los Consejos Distritales Electorales, el agravio sobre una inequidad o falta de igualdad de

oportunidades ante la negativa de realizar un recuento de votos, es un asunto resuelto y la sentencia ha adquirido firmeza, al haber concluido la cadena impugnativa.

b) La existencia de causas que impidieron la obtención del porcentaje de votación válida emitida para mantener el registro como partido político local.

Contexto

El Partido Encuentro Solidario Guerrero obtuvo su registro como partido político local, mediante acuerdo 005/SE/20-04-2023, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; procedencia que surtió efectos constitutivos a partir del primero de julio del mismo año.

32

Obtenido su registro, el Partido Encuentro Solidario Guerrero participó en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 del estado de Guerrero.

Los días cinco y seis de junio de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputo en los veintiocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones locales y, el nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, efectuó el cómputo estatal de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Conforme a la votación válida emitida, el Partido Encuentro Solidario Guerrero obtuvo los siguientes resultados:

ELECCIÓN	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Diputaciones de mayoría relativa	20,732	20,732	1.45%

Diputaciones Representación Proporcional	de	21,058	21,08	1.46%
Ayuntamientos		35,536	35,536	2.50%

En consecuencia, el trece de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, por la que se da a conocer la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para efectos de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales en el Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Derivado de ello, se establece que el Partido Encuentro Solidario Guerrero no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones locales por ambos principios y de Ayuntamientos.

33

Ahora bien, el Partido Encuentro Solidario Guerrero considera que existieron circunstancias que la autoridad electoral administrativa debió atender y considerarlas porque de no haber ocurrido, hubiera logrado el porcentaje mínimo requerido, tales como:

- La validación tardía de las candidaturas a las presidencias municipales y regidurías por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que les restó días de campaña en diez de los veintinueve Ayuntamientos en que registraron candidaturas, considerando que de haber competido con equidad hubieran obtenido un porcentaje del 3.32%.
- La observancia de que los partidos políticos locales representaron una sexta fuerza política en el proceso de elección alcanzando junto con los candidatos no registrados, una votación del 9% de la votación total efectiva.
- Las condiciones de violencia que prevalecieron en el estado de Guerrero, lo que impidió con libertad, la votación ciudadana y el desarrollo de campañas.

Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la exigencia a los partidos políticos nacionales de obtener, como mínimo, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, como condicionante para mantener el registro.

Así también, la citada disposición constitucional establece que al partido político nacional que no obtenga el referido porcentaje mínimo de la votación válida emitida, le será cancelado el registro.

En ese orden de ideas el artículo 116 fracción IV inciso f), establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, disposición que no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Disposiciones normativas que se retoman en el Artículo 94, párrafo primero, inciso b de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, la pretensión del recurrente es que se revoque la Declaratoria 001/SE/13-06-2024 que impugna; se le tenga por cumplido el requisito de haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos y se declare la conservación de su registro como partido político local.

No obstante, es menester precisar que la Declaratoria 001/SE/13-06-2024 que se impugna, como se establece en su considerando XXXIV, atiende a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, esto es, no es un acuerdo que decrete la cancelación del registro a los partidos políticos, lo

cual sucederá, de darse el caso, cuando se cuente con todos los resultados definitivos derivados de la confirmación, modificación o revocación de los resultados, por la resolución que dicte la autoridad jurisdiccional, toda vez que es un hecho notorio que aún continúa la cadena impugnativa de los diversos medios de impugnación interpuestos contra los resultados de los cómputos de la elección de diversos ayuntamientos del estado de Guerrero.

Por tanto, la Declaratoria es una medida preventiva, que debe tomarse inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales, con el objeto de notificar al partido político que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de diputados, Gobernador o Ayuntamientos, que no realice pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

Consecuentemente, si se está ante un acto de una fase preventiva, cuyo fin es tomar las medidas precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político local que se encuentra en los supuestos del artículo 170 de la ley electoral local y, por ende, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido; no es la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, el acto mediante el cual se derive la posibilidad de un pronunciamiento judicial sobre la obtención del cumplimiento del requisito del 3% ante la posible actualización de las circunstancias hechas valer por el partido actor, ello, se insiste, al encontrarse la situación jurídica de la pérdida del registro sujeta aún a actos futuros como lo es la conclusión de la cadena impugnativa en contra de los cómputos distritales de diversos Ayuntamientos, por lo que será hasta ese momento cuando se establezca y se pronuncie, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en definitiva sobre la pérdida del registro.

De ahí que los agravios resulten **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

36

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS